CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
09 DIC 2020
RECIBIDO
Firma.....Hora.....

Dictamen de Insistencia recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación con la Autógrafa "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Tambogán" (Proyectos de Ley 2185/2017-CR y 6061/2020-CR).

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

PERÍODO DE SESIONES 2020-2021

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, la siguiente observación del Poder Ejecutivo.

- Observación a la Autógrafa "Ley que declara de interés nacional y necesidad publica la creación del distrito de Tambogán". **(Proyectos de Ley 2185/2017-CR y 6061/2020-CR).**

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en la vigésima cuarta sesión ordinaria celebrada el miércoles 18 de noviembre de 2020, del periodo de sesiones 2020-2021, realizada por medios virtuales en la plataforma Microsoft Teams, acordó por **MAYORÍA** de los presentes **APROBAR** el Dictamen de Insistencia recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa "Ley que declara de interés nacional y necesidad publica la creación del distrito de Tambogán" (**Proyectos de Ley 2185/2017-CR y 6061/2020-CR),** habiendo registrado el **voto favorable** los congresistas: Walter Jesús Rivera Guerra, Carlos Andrés Pérez Ochoa, Kenyon Eduardo Durand Bustamante, Perci Rivas Ocejo, Robertina Santillana Paredes, Walter Benavides Gavidia, Alfredo Benites Agurto, Jesús del Carmen Núñez Marreros, Wilmer Cayllahua Barrientos, Liliana Angélica Pinedo Achaca, Gilmer Trujillo Zegarra, Hirma Norma Alencastre Miranda, María Isabel Bartolo Romero, Mariano Andrés Yupanqui Miñano y Grimaldo Vásquez Tan.

Abstención: Angélica María Palomino Saavedra.

I. SITUACION PROCESAL

El **Proyecto de Ley 2185/2017-CR**, que propone una "Ley que declara de interés nacional y de necesidad pública la creación del distrito de Tambogán, en la provincia y departamento de Huánuco" ingresó al Área de Trámite Documentario el 30 de noviembre del 2017 y fue remitido a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como única comisión dictaminadora, mediante decreto de envío del 06 de diciembre del 2017.

La Comisión en la decimosegunda sesión ordinaria, celebrada el 22 de mayo de 2019 del periodo de sesiones 2018-2019, acordó por MAYORIA de los presentes APROBAR el texto sustitutorio del dictamen recaído sobre el Proyecto de Ley 2185/2017-CR.

El Pleno del Congreso en la sesión virtual del 14 de setiembre de 2020 debatió el dictamen, el cual fue aprobado en primera votación y dispensado de la segunda.

El 14 de octubre del 2020, el Área de Tramite Documentario registra el Of. 225-2020-PR remitido por el Poder Ejecutivo que contiene la Observación a la Autógrafa Ley que declara de interés nacional y necesidad publica la creación del distrito de Tambogán, suscrita por el Presidente de la República y refrendada por el señor Walter Roger Martos Ruiz, Presidente del Consejo de Ministros, documento que fue remitido a la Comisión de

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
PINEDO ACHACA Liliana
Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:40:53-0500

Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, para su estudio y dictamen, mediante decreto de envío del 15 de octubre de 2020.

Con arreglo al artículo 108 de la Constitución Política del Perú, conforme al artículo 79 del Reglamento del Congreso de la Republica, las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero corren en el expediente que dio origen a la ley observada.

II. CONTENIDO DE LA OBSERVACION

La observación de la Autógrafa de Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Tambogán, remitida por el Poder Ejecutivo, considera que la fórmula legal planteada no considera las competencias en las materias asignadas al Poder Ejecutivo, no precisa el contenido de la declaratoria de interés nacional y necesidad publica, así como no considera los alcances económicos y presupuestales de la norma.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial.

IV. ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN

A continuación, se presentan las observaciones que se plantean y los comentarios que con relación a ellas se formulan, organizadas según su contenido.

A. Observación 1

En esta observación, se precisa anotar que el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú establece que *"Son atribuciones del Congreso, entre otras, aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo"*; y que *"el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la Republica señala que las proposiciones presentadas por el Presidente de la Republica pueden versar sobre cualquier asunto y de manera exclusiva le corresponde la iniciativa en legislación demarcatoria territorial."*

Asimismo indica que *"El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 27795 precisa además que la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaria de Demarcación y Organización Territorial del Viceministerio de Gobernanza Territorial es el órgano rector del sistema nacional de demarcación territorial con competencia, entre otras funciones, para conducir las acciones de demarcación territorial de creación de distrito o provincia, fusión de distritos, traslado de capital y anexión en zonas declaradas de interés nacional"*.

Comentario:

Los proyectos de ley, de carácter declarativo, están orientados esencialmente a un objetivo como es el de llamar la atención de las autoridades nacionales, debido a que

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:41:07-0500

representa una expresión, un anhelo y un reclamo de su población; a ello complementa García Toma[1] (2013) refiriéndose a la calificación de los actos del Estado, señalando lo siguiente:

> "El Tribunal Constitucional en el caso Juan Carlos Callegari Herazo (Expediente N° 00090-2004- AA/TC) ha señalado que los actos del Estado pueden ser calificados de discrecionalidad mayor, intermedia y menor.", y agrega que "Los actos de discrecionalidad mayor tienen naturaleza política y son aquellos en donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra acortado o restringido por concepto jurídico alguno. Por ende, el ente político dotado de competencias no regladas se encuentra en la facultad de optar plenariamente.", añadiendo más adelante que "Los actos que conforman la denominada cuestión política quedan a merced de decisiones discrecionales de las autoridades del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, respectivamente. En efecto, existen aspectos vinculados con la actividad estatal que por disposición expresa de la Constitución han de ser decididos por los representantes del pueblo en su capacidad soberana, a los cuales les ha sido conferida la potestad de decidir excluyentemente con el solo resguardo de su propia sensatez, prudencia, tino, inteligencia o agudeza. La adopción de determinada medida comprendida como «cuestión política» está librada a los criterios de oportunidad, conveniencia, necesidad y utilidad que el propio Ejecutivo o Legislativo establezca según sea la competencia constitucional asignada."

Por lo tanto, esta norma se sustenta en el poder discrecional del Congreso de la República, en la medida que actúa dentro de la Constitución y no confronta la legislación vigente, sino que además traslada y eleva una opinión de la comunidad, que en este caso corresponde a la del pueblo de Tambogán de la provincia y departamento de Huánuco, respetando los criterios de oportunidad, conveniencia, necesidad y utilidad que el propio Ejecutivo o Legislativo han establecido según sea la competencia constitucional asignada.

Por otro lado, Alvarado[2] (2018) señala que las leyes declarativas se expresan en la Constitución Política y tienen efectos inmediatos, así:

> "Por ejemplo, una ley de declaración de necesidad o interés público es uno de los requisitos previstos por el artículo 70° de la Constitución para la expropiación de un predio privado. Si bien la sola dación de la ley es insuficiente para que se materialice la expropiación, sí constituye el primer paso para lograrla. Ante la ausencia de este requisito, la expropiación no es posible."

Seguidamente este mismo autor citando al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, manifiesta que:

---

[1] García Toma (2013) *La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el examen de Constitucionalidad y el modelo de Control Derivado y sinérgico.* En revista Derecho de sociedad 40. En http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/12786/13343/

[2] Alvarado, C. (2018) *¿Las leyes "declarativas" tienen efectos? A propósito de la Ley Nº 30723 que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en Ucayali.* Recuperado de http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2018/02/An%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-a-la-Ley-30723-que-fomenta-carreteras-en-la-Amazon%C3%ADa-de-Ucayali.pdf

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
PINEDO ACHACA Liliana
Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:41:16-0500

> "En adición a ello, estas normas no sólo activan una red de procedimientos posteriores, sino que constituyen mandatos al Poder Ejecutivo, para que este priorice la ejecución de una determinada obra o infraestructura, ante la imposibilidad del legislador de proponer alguna iniciativa de gasto en la ejecución del presupuesto." (p. 2)

Por consiguiente, la presente propuesta legislativa que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Tambogán, como norma declarativa se sustenta en la Constitución Política, constituyendo mandato con efecto inmediato, sin que ello implique iniciativa de gasto, el cual es atribución del Poder Ejecutivo. Es de remarcar que esta norma no genera colisión con el artículo 1, ni con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley No 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, puesto que tal como se afirma, tiene carácter declarativo y por tanto no realiza demarcación de territorio alguno y menos usurpa esa exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, en la medida que propugna que este poder proceda sobre sus atribuciones a realizar dichas actividades.

B. Observación 2

En la observación 2 expresa que: *"En adición a lo expuesto, el artículo 13 de la referida Ley N° 27795, señala que se pueden identificar espacios al interior del territorio nacional como zonas de interés nacional para iniciar acciones de demarcación territorial, acciones que solo corresponden, sin excepción, a la Presidencia del Consejo de Ministros."*

Hace mención del "*principio de Subsidiariedad recogido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, las actividades de gobierno en sus distintos niveles alcanzan mayor eficiencia, efectividad y control de la población si se efectúan descentralizadamente. La subsidiariedad supone y exige que la asignación de competencias y funciones a cada nivel de gobierno sea equilibrada y adecuada a la mejor prestación de los servicios del Estado a la comunidad*"; agrega además que: *"En ese sentido, las acciones de demarcación, territorial pretenden resolver las necesidades de una población que reside en un entorno local o regional, por lo que estas deben ser atendidas, siguiendo este principio de subsidiariedad, a través de los instrumentos técnicos contemplados en la legislación vigente sobre la materia."*

Comentario:

La facultad exclusiva de la Presidencia del Consejo de Ministros para la identificación de espacios al interior del país, como zonas de interés nacional para iniciar acciones de demarcación territorial, no es materia de objeción alguna, pero es necesario que se comprenda que la norma propuesta no se contrapone a esa facultad, sino que por el contrario, le impregna ánimo para que se cumpla aquella función otorgada por la ley, en la medida que llama su atención; asimismo el principio de subsidiariedad no está en cuestión toda vez que, estamos de acuerdo con que la asignación de competencias y facultades a cada uno de los niveles de gobierno debe adecuarse y guardar equilibrio a la mejor prestación de los servicios del Estado hacia la comunidad pero esto adicionalmente debe comprometer la participación de la comunidad y de los particulares, que es lo que la propia población de Tambogán propone cuando manifiesta que poseen un gran potencial de recursos a aprovecharse para su desarrollo, lo cual no solo involucra al Estado,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
PINEDO ACHACA Liliana
Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:41:26-0500

Sobre el principio de subsidiariedad, Huapaya y Terrazos[3] (2008) nos recuerdan las dos perspectivas que anteceden al Principio de Subsidiariedad del Estado e indican que:

> "(...) por un lado, están quienes sostienen que este rol debería dejarse por completo al sector privado, para que éste destine sus escasos recursos a invertir en servicios como educación, salud, seguridad, infraestructura, etc.; y, por otro lado; se encuentran los que sustentan que el Estado puede intervenir en la actividad empresarial respetando y cumpliendo un rol subsidiario, generando e incrementado los recursos estatales (Tesoro Público) cuyo destino final tendrá un carácter social."

En este escenario el Perú, se circunscribe dentro de la segunda concepción, en la que el Estado cumple con generar e incrementar los recursos estatales y los orienta a la atención de la salud, educación, obras públicas y programas sociales esencialmente, tratando de involucrar en ellos al sector privado. Con la creación del distrito de Tambogán, se busca que estas tareas del Estado lleguen a este lugar donde su actuación es muy restringida, promoviendo su desarrollo e incentivando la participación privada productiva que aproveche sus potencialidades.

Es pertinente, asimismo, para reafirmar lo expuesto citar a Hakansson[4] (2011) quien afirma:

> "La aplicación del principio de subsidiaridad es muy útil para el quehacer estatal, pues se trata de trabajar en equipo con los particulares colaborando para el desarrollo integral y por etapas; por ejemplo, en las zonas más alejadas del país, el Estado debe invertir para mejorar los caminos de acceso a la ciudad llevando luz, agua, hasta la necesidad de tener un aeropuerto para promover el turismo en la zona y poner en marcha su desarrollo; al hacerlo, en el sector privado surgirá la idea establecer una oferta hotelera, albergues, restaurantes, visitas guiadas a lugares históricos y promover el bienestar de sus ciudadanos. De esta manera, y gracias al principio de subsidiaridad, el Estado tendrá más tiempo para ocuparse de los temas que precisamente está llamado a resolver: fortalecer sus organismos reguladores, brindar una mejor seguridad ciudadana, defensa nacional, reforma tributaria, formalización de los sectores económicos, fomentar la integración sudamericana y todo un sistema que garantice la inclusión social."

De otro lado, esta propuesta normativa no desarrolla demarcación territorial alguna, puesto que por ningún lado establece espacios o indica límites, ya que como norma declarativa encausa los sentimientos de la población de Tambogán que aspira a conseguir su desarrollo, convocando para ello la mirada de las autoridades y de manera particular, de la Presidencia del Consejo de Ministros, reconociéndole sus atribuciones de ley para que ejecute estos estudios y actividades, debiendo actuar

---

[3] Huapaya, M. y Terrazos, J. (2008) *Principio de Subsidiariedad: Consideraciones Respecto a la Aplicación Constitucional del Numeral 14.3 del D. Leg. N o 1044 en Materia de Actividad Empresarial del Estado.* En revista Derecho de Sociedad No 31 de la Universidad Pontificia Católica del Perú. Lima. http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17411/17692/

[4] Hakansson, C. (2011) *El principio de subsidiariedad*. Publicación de la Universidad de Piura. http://udep.edu.pe/hoy/2011/el-principio-de-subsidiariedad/#:~:text=De%20esta%20manera%2C%20nuestra%20Constituci%C3%B3n,pr%C3%B3xima%20del%20tema%20a%20resolver.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
PINEDO ACHACA Liliana
Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:41:35-0500

de acuerdo a la ley y observando cuidadosamente el principio de subsidiariedad que se menciona.

C. Observación 3

En la observación 3 señala: *"el interés nacional debería reflejar la necesidad de atender una preocupación cuya solución produce efectos que superan los entornos locales y de beneficiar al Estado en su conjunto y, como tal, prevalece sobre cualquier otro interés, propendiendo al bien común de la sociedad, al logro de un objetivo nacional o de una política pública." También agrega que "en la normativa nacional vigente sobre demarcación y organización territorial no existen disposiciones legales que desarrollen la figura de "interés nacional" o el procedimiento que se debe seguir para la declaratoria del mismo; sin embargo, el sentido de "interés nacional" en asuntos de demarcación territorial que inspira tales declaraciones debe ser el señalado en el párrafo precedente, situación que no se verifica en la autógrafa en cuestión"*

Comentario:

Esta observación se fundamenta en que el reflejo de estas necesidades, debe superar los ámbitos locales para considerarse un "interés nacional" con implicancia en el beneficio del Estado, lo cual es una afirmación correcta pero aun incompleta, puesto que por tratarse de necesidades humanas y sociales no se pueden circunscribir exclusivamente a un conflicto de espacios, sino a la inversa, que estas necesidades humanas, en la medida que son comunes a las de otros ámbitos locales del país, adquieren una dimensión nacional y por tanto configuran un "interés nacional". Esta inferencia lógica nos lleva a indicar que el declarar de interés nacional un hecho y necesidad de carácter local no significa una contradicción, ya que esta se presentaría en la medida que esa problemática fuera exclusiva, aislada y única para esa localidad y no revistiera importancia para el resto del país; esto no sucede con esta propuesta normativa, mucho más por involucrar pueblos estratégicos para impulsar el desarrollo de su zona y su región.

Medina y Ovejero[5] (2013) en su artículo científico sobre el interés general en las políticas públicas, han concluido que la acción gubernamental es arbitraria cuando invoca el concepto de interés general, puesto que este no se ubica dentro de la acción gubernamental:

> "La principal conclusión de este trabajo es la negación del interés general como algo intrínseco a la acción gubernamental. Consideramos que existe una mala interpretación del interés general como sinónimo del bien común, la voluntad general o el bienestar colectivo. En la mayoría de las ocasiones la apelación al interés general va acompañada de una moralina que favorece la visión del Gobierno por encima de otras malintencionadas o perjudiciales. Somos contrarios a los planteamientos que interpretan el interés general como el "mito fundador" de la actividad política y administrativa (MENY, 1990). Si bien hemos reconocido que existen contextos en los que el Gobierno bien debe ejercer su

[5] Medina y Ovejero (2013) *Repensar el interés general en las políticas públicas.* Artículo científico en Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado de https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/viewFile/204/186

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:41:45-0500

autoridad institucional en beneficio de la gobernabilidad, menos oportuno nos parece recurrir al interés general por norma general, planteando que no hay alternativa, a veces incluso favoreciendo a ciertos colectivos por la exclusión de otros."

Si bien los conceptos de necesidad publica, interés público e interés nacional no se han logrado definir concretamente, tal como lo confirma la observación N° 4 y que veremos más adelante, lo rescatable de la conclusión de Medina y Ovejero es que rescatan el "interés general" de la exclusividad de la acción gubernamental que deviene en una aplicación heterogénea de soluciones que favorecen a unos sectores y excluye a otros, de lo cual se puede inferir, se debe optar por la aplicación de una visión que nace desde los propios sectores colectivos dirigido a las políticas públicas.

Con relación al segundo punto de esta observación que expresa la inexistencia de disposiciones legales que desarrollen la figura de "interés nacional" o el procedimiento a seguir para la declaratoria del mismo, se debe manifestar que no es correcta tal afirmación, puesto que, si bien no existan normas específicas que la desarrollen, la Constitución Política, tal como se anotó también para la observación número 1, si hace referencia a ella en su artículo 70, prescribiendo:

> **"Artículo 70. Inviolabilidad del derecho de propiedad**
>
> El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio."

Corresponde al Congreso de la República el dictado de las leyes y dentro de ese alcance, pudiendo también, dentro de la Constitución Política del Perú, declarar mediante ley la existencia de una causa de seguridad nacional y/o de necesidad pública, por lo que esta propuesta legislativa está dentro de la constitucionalidad.

Observación 4

En cuanto a esta observación se puede apreciar que sostiene lo siguiente: *Así para el Tribunal Constitucional, el interés público – que bien puede y/o debe identificarse, en definitiva, con el interés nacional - es un concepto que "tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad".* Seguidamente menciona: *"En la misma línea, la necesidad publica puede entenderse, a decir de García Toma, como el "conjunto de medidas que redundan en beneficio, ventaja o utilidad a favor de la ciudadanía" y concluye que "Entonces, tanto la necesidad pública como el interés público y/o el interés nacional son conceptos indeterminados que están vinculados al bienestar de la sociedad, es decir a "aquello que resulta útil, valioso y hasta vital para la colectividad."*

Señala además que "Sin embargo, la inclusión de ambas categorías en una norma no debe emanar de una decisión arbitraria o del voluntarismo, sino por el contrario, debe surgir de una suficiente e idónea evaluación amparada en criterios técnicos y jurídicos que tendrían que quedar plasmados en ella, situación que no se presenta

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:41:56-0500

en el caso de la autógrafa analizada, que más allá de los fundamentos de la exposición de motivos del proyecto que la genero y de la opinión favorable de la Comisión competente del Congreso, no satisface tal obligación.", y finaliza afirmando que "En efecto, si bien la Exposición de Motivos del proyecto de ley N° 2185/2017-CR señala que cumplen con los requisitos para la creación del distrito de Tambogán, sin embargo ello debe ser determinado única y exclusivamente por el Gobierno, mediante la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme establecen los dispositivos citados de la Constitución, la Ley N° 27795 y su Reglamento."

Comentario:

No cabe refutación sobre lo que expresa el Tribunal Constitucional ya que es correcto que el concepto de "interés nacional" guarda estrecha relación con el beneficio de todos y con el interés general; debiendo precisarse que justamente con esta iniciativa normativa se apunta hacia ese horizonte, al interés general de todo el pueblo de Tambogán y sus alrededores más allá de la circunscripción que pretende ser distrito, a sus necesidades, a sus requerimientos, a su desarrollo, este anhelo no es propio y exclusivo de Tambogán, sino que trasciende hacia un alcance nacional en la medida que todos ellos son comunes a la mayor parte del Perú en toda su extensión que reclama incesantemente tener una mejor y mayor calidad de vida.

Al respecto Morgenthau[6] (2013) afirma que:

> "Con frecuencia se ha atacado a la concepción realista de la política exterior argumentando que su concepto medular, es decir el interés nacional, no ofrece una norma aceptable para el proceder político. Este argumento se fundamenta principalmente en dos razones: la vaguedad del concepto y su condición susceptible a ciertas interpretaciones, tales como la de imperialismo sin límites y nacionalismo cerrado, que no concuerdan con la tradición norteamericana de política exterior. Considerando los motivos que refiere, el argumento se puede calificar de sólido, pero no logra invalidad la utilidad del concepto." Y añade que "En dos aspectos, el concepto de interés nacional guarda similitud con las "grandes generalidades" de la Constitución, entre las que destacan el bienestar general y el proceso establecido. Contiene un significado residual inherente al concepto mismo, pero, fuera de estos requisitos mínimos, su contenido puede recorrer toda la gama de significados que ofrezcan una compatibilidad lógica con el mismo. Tal contenido es determinado por las tradiciones políticas y por el contexto cultural total en el que una nación formula su política exterior. Por ende, el concepto de interés nacional incluye dos elementos: uno de ellos es requisito lógico y, en ese sentido, necesario, y el otro es de carácter variable y está determinado por las circunstancias. (...)" (p. 167 y 168)

La definición de interés nacional plantea concordancia con las líneas centrales y medulares de la Constitución, siendo las principales el bienestar general y el proceso establecido. Se trata aquí pues, de conjugar por lo menos estos tres elementos, es decir tomando los ejes centrales de la Constitución enlazarlos al bienestar nacional partiendo de Tambogán, que implica orientarlos a la satisfacción de las necesidades básicas de su población que son las mismas del contexto nacional, pero cuidando el

[6] Morgenthau, H. (2013) *Otro "gran debate": el interés nacional de los Estados Unidos.* En http://biblio3.url.edu.gt/Publi/Libros/2013/Relaciones-ElpensamientoClasico/06.pdf

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:42:06-0500

respeto de las normas adjetivas que rigen estos mismos procesos y elevándose de tal manera que no colisione con el sistema jurídico. El requisito lógico está dado por formas de interacción política que son propias y ciertas veces contrarias a nuestro modelo occidental, las cuales se manifiestan en su exigencia de contar con autonomía de gobierno local que le sea propio; y su contexto cultural que sería el carácter variable que obedece a sus circunstancias y tiene en su raíz el ingrediente tradicional andino.

En la segunda parte de la observación, se reconoce que el Proyecto de Ley 2185/2017-CR señala el cumplimiento de los requisitos para la creación del distrito de Tambogán, pero se preocupa en que ello debe determinarlo única y exclusivamente por el Gobierno, mediante la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme establecen los dispositivos citados de la Constitución, la Ley 27795 y su Reglamento, lo cual es correcto, debiendo remarcar que esta propuesta legislativa no establece demarcación territorial alguna porque reconoce y respeta la facultad de este órgano del estado.

D. Observación 5

En cuanto a la observación 5 se puede apreciar dos imprecisiones:

PRIMERO: *La observación indica que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para el redimensionamiento o la creación de nuevos distritos y/o provincias, es requisito contar con un informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de la sostenibilidad fiscal de las jurisdicciones involucradas en la propuesta.*

Comentario:

La norma como propuesta legislativa declarativa, refiere en su artículo único: *Declárese de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Tambogán, en la provincia de Huánuco, departamento de Huánuco.*

Insistimos en que esta norma tiene carácter declarativo, en materia de demarcación territorial, tendiente a llamar la atención del Poder Ejecutivo, como producto de la expresión ciudadana, ya que el procedimiento de creación se plantea dentro del fiel cumplimiento de las funciones e instancias competentes, establecidas bajo los requisitos enmarcados por la Ley 27795 Ley de demarcación y Organización Territorial y su Reglamento y su modificatoria, la Ley 30918, Ley que Fortalece los Mecanismos para el tratamiento de las Acciones de Demarcación Territorial. Siendo esta una norma declarativa, no precisa que previamente se soliciten los requisitos de viabilidad al Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales deben presentarse para su debida oportunidad, siguiendo el trámite establecido en la ley.

SEGUNDO: Señala que no se ha realizado un análisis cuantitativo de los beneficios y costos de la medida, así como su caudal recaudatorio ni efectúa un análisis del impacto sobre las finanzas públicas del distrito de origen (Churubamba).

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
PINEDO ACHACA Liliana
Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:42:18-0500

Comentario:

Los ingresos de las municipalidades, por lo general, no son los óptimos y Tambogán en particular, encierra un potencial no aprovechado de recursos, especialmente en los sectores agricultura, ganadería y turismo. (Proyecto de Ley 2185/2017-CR). Se requiere entonces de un gobierno local que con autonomía pueda organizar la comunidad para su propio desarrollo paralelamente que le genera rentas al Estado.

Los beneficios a obtenerse no se pueden cuantificar objetivamente, pero si proyectar, si bien beneficios estos sobre la población no tendrán grandes efectos económicos inmediatos, si lo tendrán en el aspecto político, administrativo, social y productivo; en tanto la propuesta legislativa no produce costos más allá de lo presupuestado para el trabajo de la Presidencia del Consejo de Ministros y la Secretaria de Demarcación y Organización Territorial del Viceministerio de Gobernanza Territorial.

E. Observación 6

En la observación 6, se refiere a: *"La promoción de la creación de distritos, como ocurre con las "declaraciones de interés nacional y necesidad publica" generan falsas expectativas en la población tales como que la creación de un distrito traerá recursos adicionales para el mismo, sin afectar al distrito de origen y a los otros distritos de la provincia y/o del departamento, y, cuando ello no ocurre, se originan demandas de recursos adicionales al Ministerio de Economía y Finanzas, así como conflictos entre los gobiernos locales y la comunidad. Cabe señalar que el efecto inmediato de la creación de un nuevo distrito es la redistribución de los recursos de los distritos de origen y de los distritos de la misma provincia y/o departamento en favor del nuevo distrito"*

Comentario:

Actualmente el distrito de origen ha demostrado muy poca capacidad para atender las necesidades más básicas que tanto necesitan sus caseríos y demás sectores. Las declaraciones de interés nacional necesidad publica de ninguna manera generan falsas expectativas, si no por el contrario abren puertas de comunicación más estrecha entre el estado y esta población, lo cual redunda en el beneficio colectivo y su desarrollo. En relación a la generación de mayores demandas de presupuesto no puede llamar la atención porque es una actitud legítima permanente de todos los pueblos del Perú y cerrar esa posibilidad equivale a darles la espalda o "cerrar los ojos ante una realidad" cuando lo acertado es el dialogo; asimismo coincidimos en que "*el efecto inmediato de la creación de un nuevo distrito es la redistribución de los recursos de los distritos de origen y de los distritos de la misma provincia y/o departamento en favor del nuevo distrito"* lo cual es correcto porque lo que buscamos los peruanos es una distribución más justa de los presupuestos del Estado, orientados a llevarlos a los lugares más alejados y olvidados del país, aquellos donde el Estado hasta ahora no se hace presente, por ser ese un aspecto importante, y no solo el único, de la descentralización nacional que plantea un escenario mayor.

Para el Banco Mundial citado por Dulanto Rishing[7] (2017) la descentralización es:

---

[7] Dulanto Rishing (2017) *Descentralización y subsidiariedad: El caso peruano.* Universidad de Navarra. España. Recuperado de :

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:42:32-0500

> "Un término ambiguo, dado que se refiere tanto a un sistema como a un proceso. Como sistema, se refiere a una situación en la que se concede una cuota sustancial de poder a los gobiernos locales o regionales. Pero también puede significar un proceso por el cual se transita de un sistema de gobierno centralizado a uno descentralizado. Más aún, la descentralización a menudo es definida en términos de sus objetivos" (p. 177)

En este caso, de la contratación de ideas, se puede arribar a que el proceso de descentralización no llega mínimamente a los lugares más alejados del país, por lo que, si de impulsar ese proceso se trata, se debe empezar por hacer justicia en la distribución de los recursos de Estado y otorgando cuotas de poder de autonomía local a estos pueblos, a fin de utilicen este proceso a sus objetivos de desarrollo.

F. Observación 7

Esta observación señala que: "*La fragmentación Municipal es uno de los principales problemas de la descentralización peruana*".

Comentario:

Se debe insistir y remarcar que **no está demostrado que la fragmentación municipal sea un problema principal para la descentralización en el Perú; tampoco que la creación de un distrito sea fragmentación**, conceptos que podrían ser válidos para regiones que han logrado desarrollar y se ubican en países desarrollados, donde ejecutar tal acción si pudiera generar problemas a sus políticas de desarrollo nacional, en tanto han logrado una integración, no siendo así para países como el Perú donde aún la mayor cantidad de pueblos alejados reclaman que el Estado llegue a ellos. En el Perú, la creación de un distrito puede generar mayor complejidad a la administración centralista del país, pero al ciudadano o habitante del distrito creado le origina esperanza y oportunidad de desarrollo, llegando a percibir que la descentralización es una solución a sus problemas.

G. Observación 8

En la observación 8 expresa que: *"No cuenta con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados para su implementación durante el presente año fiscal"*

Comentario:

Reiteramos que, con esta norma declarativa, se realiza un pronunciamiento y a la vez un llamado a las autoridades para que podamos comprender mejor que hay pueblos, como Tambogán, que no cuentan con ningún tipo de infraestructura, ayuda social o económica, y exhiben necesidades muy apremiantes, pero simultáneamente no visibles para quienes ejercen el gobierno desde el nivel nacional. Se tiene que hacer paso al andar y esta realidad se mantendrá si no se presta suficiente y debida atención a los justos reclamos de nuestros pueblos que anhelan salir del atraso. No es posible

---

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3255/TUE_114.pdf?sequence=2&isAllowed=y

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:42:46-0500

postergarlos más tiempo, no debemos aparecer insensibles ante una evidente y sostenida realidad problemática.

V. SUSTENTO PARA LA INSISTENCIA AL PROYECTO DE LEY

La insistencia en la proposición legislativa se sustenta en los siguientes argumentos:

a) El Congreso de la República llama la atención y no invade competencias del Poder Ejecutivo

Para explicar el sentido de una norma declarativa en el Perú, recurrimos a la opinión del doctor Zeballos citado por Alvarado[8] (2018) quien se refiere a ella en estos términos:

> *"Si bien la Constitución divide a las normas con rango de ley en función del ámbito de producción jurídica (leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, entre otros), o en base a los requisitos formales para su dación (leyes orgánicas o leyes ordinarias),* ***la verdad es que ni la Constitución ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) ni el Reglamento del Congreso han divido a las leyes en declarativas o constitutivas, o entre aquellas que tienen efectos jurídicos o no****. Tampoco hay una fuente normativa, de rango legal o constitucional, que determine qué son las normas declarativas y cuáles son sus efectos jurídicos."*

Por su parte el Dr. Marcial Rubio Correa[9], ensaya una diferencia entre las normas declarativas de aquellas que son una proposición implicativa:

> *En primer lugar, la norma conformada como una* ***proposición implicativa*** *consiste en un supuesto al que le sigue lógica y jurídicamente una consecuencia.*
>
> *El supuesto tiene que suceder en la realidad para que se desencadene, siempre lógico-jurídicamente, la consecuencia. (p. 51)*
>
> *Por el contrario, una* ***norma declarativa*** *no contiene un supuesto que tenga que ocurrir en la realidad para que se desencadene una consecuencia (...) (p. 52)*
>
> *Existen determinadas normas jurídicas que tienen la particularidad excepcional de carecer de un supuesto explícito y, por lo tanto, no se adecuan a la formula general (...). Estas normas son dictadas como afirmaciones validas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal consecuencia. (p. 90)*
>
> *("Teoría esencial del ordenamiento jurídico-peruano" PUCP Fondo Editorial, Lima, 2017)*

---

8 Alvarado, C. (2018) *¿Las leyes "declarativas" tienen efectos? A propósito de la Ley Nº 30723 que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en Ucayali.* Recuperado de http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2018/02/An%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-a-la-Ley-30723-que-fomenta-carreteras-en-la-Amazon%C3%ADa-de-Ucayali.pdf

9 Rubio, M. (2017) *El sistema jurídico, Introducción al Derecho.* PUCP Fondo Editorial, Lima.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:42:56-0500

b) La norma legislativa en estudio no constituye iniciativa de gasto y tampoco genera gastas al erario público.

Las competencias en materia de demarcación territorial, están establecidas por la *Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial* y el Decreto Supremo 019-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley 27795, donde las entidades como el Poder Ejecutivo, así como del Gobierno Regional, vienen cumpliendo en sus ámbitos jurisdiccionales.

La propuesta legislativa no genera gastos adicionales al Estado, puesto que existen organismos estatales competentes para realizar los procedimientos demarcatorios de ley con su respectivo presupuesto asignado anualmente, asimismo para la implementación de los procedimientos de creación de un distrito, cumplen de oficio sus responsabilidades correspondientes a evaluar tales propuestas, desde la promulgación de la Ley 27795, en el año 2002.

c) La norma legislativa bajo estudio no implica eliminar procedimientos y requisitos previstos por la ley en la materia.

Esta norma declarativa por su naturaleza, llama la atención a los entes competentes para tener en cuenta un pedido de la población, lo cual no implica eliminar requisito alguno establecido en la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su Reglamento, dado que esta Ley establece claramente las competencias y requisitos necesarios a cumplirse para las acciones de demarcación territorial.

d) El Poder Legislativo aprobó la propuesta legislativa que declara de interés nacional para la creación del distrito de Tambogán.

La propuesta de Ley que declara de interés nacional la creación del distrito de Tambogán, en la provincia y departamento de Huánuco, fue aprobada en la Comisión con una votación favorable, al igual que la obtenida en el Pleno del Congreso, tal como se da cuenta en la situación procesal.

e) Proyectos de Ley declarativos para la creación de distritos, que han sido promulgados.

Podemos citar diversos proyectos de ley, que declaran de interés nacional la creación de distritos y que se han convertido en Ley, por iniciativa del Poder Legislativo, los cuales son:

Periodo Parlamentario 2011 – 2016

Ley 30333, Ley que declara de carácter prioritario y preferente interés nacional social la creación del distrito de La Joya, en la provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Promulgado por el Presidente de la Republica Ollanta Humala Taso, el 16 de junio del 2015, teniendo como origen el PL 2680/2013-CR.

Periodo Parlamentario 2016 – 2021

Ley 30538, Ley que declara de interés nacional y necesidad publica la creación del distrito de Alto Trujillo, Promulgada por el Presidente de la República el 13 de enero del 2017.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
PINEDO ACHACA Liliana
Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:43:12-0500

Ley 30544, Ley que declara de interés nacional y necesidad publica la creación del distrito de Huaycán. Promulgada por el Congreso de la Republica, el 03 de marzo del 2017.

Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 07/12/2020 18:43:40-0500

Ley 30563, ley que declara de interés nacional y necesidad publica la creación del distrito de San Pedro. Promulgada por el Congreso de la Republica, el 17 de mayo del 2017.

Ley 30565, Ley que declara de interés nacional y necesidad publica la creación del distrito de Salcedo, en la provincia de Puno, departamento de Puno. Promulgada por el Congreso de la Republica, el 19 de mayo del 2017.

Ley 30625, Ley que declara interés nacional y necesidad publica la creación del distrito de Rinconada. Promulgada por el Congreso de la Republica, 31 de julio del 2017.

Ley 30750, Ley que declara de interés nacional y necesidad publica la creación del distrito de Udima, en la provincia de Santa Cruz, en el departamento de Cajamarca. Promulgada por el Congreso de la Republica, el 07 de abril del 2018.

Ley 30812, Ley que declara de interés nacional y necesidad publica la creación del distrito de Sillangate, en la provincia de Cutervo, en el departamento de Cajamarca. Promulgada por el Congreso de la Republica, el 08 de julio del 2018.

Firmado digitalmente por: YUPANQUI MIÑANO Jaime ANDRES FIR 41551757 hard Motivo: En señal de conformidad Fecha: 07/12/2020 22:03:08-0500

Ley 30778, Ley que declara de interés nacional y necesidad publica la creación del distrito de San Joaquín, en la provincia de Ica, del departamento de Ica, Promulgada por el Congreso de la Republica, el 02 de junio del 2018.

f) La propuesta legislativa de declarar de interés nacional la creación del distrito de Tambogán, en la provincia y departamento de Huánuco, se alinea al requerimiento del Acuerdo Nacional.

El Acuerdo Nacional, es un conjunto de 24 políticas de Estado, aprobados por el consenso entre el gobierno en sus tres niveles, partidos políticos, con presencia en el Congreso de la Republica, y las principales organizaciones de la sociedad civil con representación nacional. Son acuerdos básicos sobre temas cruciales para el país, que contribuyen a un proyecto nacional de largo aliento y que pretenden guiar el rumbo del Perú hasta el bicentenario de nuestra independencia.

En la línea del Acuerdo nacional esta propuesta legislativa declarativa, responde y aporta en llamar la atención del Estado en lo siguiente:

Firmado digitalmente por: BENAVIDES GAVIDIA Walter FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 08/12/2020 08:59:18-0500

***Objetivo II. Equidad y Justicias Social, que en la Política de Estado 10**, dice:*

*Con este objetivo partiendo de un enfoque de desarrollo humano sustentable, con equidad entre hombres y mujeres, sin discriminación y **en forma descentralizada el Estado**:*

(…)

*e) Fomentará el pleno ejercicio de la ciudadanía y la **participación de los ciudadanos en situación de pobreza en la identificación de necesidades, el diseño de soluciones** y la gestión de los programas.*

Firmado digitalmente por: NUÑEZ MARREROS JESUS DEL CARMEN FIR 16694109 hard Motivo: Doy V° B° Fecha: 08/12/2020 21:34:17-0500

Firmado digitalmente por: CAYLLAHUA BARRIENTOS Wilmer FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 04/12/2020 21:17:51-0500

Firmado digitalmente por: BARTOLO ROMERO MARIA ISABEL FIR 71006240 hard Motivo: En señal de conformidad Fecha: 07/12/2020 15:24:35-0500

Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/12/2020 18:44:03-0500

Dictamen de Insistencia recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación con la Autógrafa "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Tambogán" (Proyectos de Ley 2185/2017-CR y 6061/2020-CR).

Objetivo IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, que en la Política de Estado 34 *– Ordenamiento y Gestión Territorial dice:*

Firmado digitalmente por: SANTILLANA PAREDES ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/12/2020 18:38:48-0500

Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/12/2020 18:44:17-0500

Con este objetivo el Estado:

a) Garantizará su accionar en todos los ámbitos geográficos bajo los principios de subsidiariedad y solidaridad, con la finalidad de lograr el desarrollo humano integral, equitativo y sostenible, ***la vigencia de los derechos y la igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.***

12-03-2021
En debate

c) Impulsara y consolidara ciudades sostenibles como centros dinamizadores del desarrollo urbano y rural, *articuladas debido a su jerarquía y complementariedad funcional y que promuevan corredores económicos abastecidos con redes de agua, energía, transporte y comunicaciones, a fin de facilitar procesos de innovación, cadenas de valor y oportunidades de inversión en actividades primarias industriales y de servicios.*

VI. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de conformidad con el literal a) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del **Dictamen de Insistencia** ante la Observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Tambogán" (**Proyectos de Ley 2185/2017-CR y 6061/2020-CR**).

Firmado digitalmente por: RIVAS OCEJO Remi FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/12/2020 22:20:13-0500

Firmado digitalmente por: TRUJILLO ZEGARRA Gilmer FIR 0857 1708 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/12/2020 09:51:59-0500

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL DISTRITO DE TAMBOGÁN

Artículo único. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Tambogán, en la provincia de Huánuco, departamento de Huánuco.

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 18 de noviembre de 2020

Firmado digitalmente por: DURAND BUSTAMANTE Kenyon Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/12/2020 11:55:54-0500

Firmado digitalmente por: ALENCASTRE MIRANDA Hirma Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/12/2020 17:53:10-0500

Firmado digitalmente por: PEREZ OCHOA Carlos Andres FIR 15742574 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/12/2020 18:29:28-0500

Firmado digitalmente por: BENITES AGURTO ALFREDO FIR 42930319 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2020 22:05:07-0500

Firmado digitalmente por: VASQUEZ TAN Grimaldo FIR 33431557 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2020 00:06:45-0500

Firmado digitalmente por: RIVERA GUERRA WALTER JESUS FIR 09370514 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/12/2020 19:39:18-0500

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de diciembre de 2020

Se acordó la exoneración del plazo de publicación en el Portal del Congreso del dictamen de la Comisión de Descentralización y la ampliación de agenda.----------

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO VIRTUAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de marzo de 2021

Fue aprobada la insistencia de la autógrafa recaída en los proyectos de ley 2185, 5576 y 6061, por 96 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.----------

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.----------

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 8 de setiembre de 2020

En sesión de la fecha, se acordó la ampliación de agenda para incluir el dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, recaído en el Proyecto de Ley 2185/2017-CR.----------

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión virtual.----------

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO VIRTUAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 14 de setiembre de 2020

En sesión de la fecha, el congresista Vásquez Tan, presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen del Proyecto de Ley 2185/2017-CR, el cual se puso a debate.----------

En el curso del debate, el presidente de la comisión dictaminadora aceptó la acumulación de los Proyectos de Ley 5576/2020-CR y 6061/2020-CR.----------

Concluido el debate, se sometió a votación nominal el texto sustitutorio contenido en el dictamen, el que se aprobó por 123 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.----------

Se exoneró de segunda votación por 122 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.----------

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión virtual.----------

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA